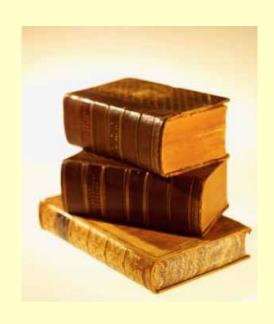
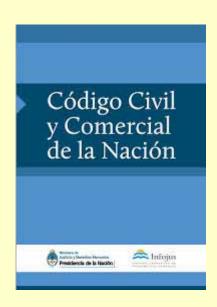
Código Civil y Comercial 2014 Derecho internacional privado Concordancias con el Código de Vélez

Adriana Dreyzin de Klor adridreyzin@gmail.com

El Derecho internacional privado en el Código Civil y Comercial 2014 Concordancias con el Código de Vélez





Factores destacables

Cód. Civ. y Com.:

permite visualizar la especificidad del DIPr.

En tres capítulos que integran el Titulo IV del Libro Sexto se abordan los temas del DIPr sin que ello signifique agotar la problemática de la materia.

➤ Solo dos de los tres sectores de DIPr están contemplados en el Cód. Civ. y Com. 3

Código Civil de Vélez Sarsfield

> Contiene algunas normas sobre jurisdicción internacional diseminadas a lo largo del articulado

Abarca algunas normas de derecho aplicable a lo largo del articulado y dispersas según los temas abordados

> No hay sistematización de la Parte General de DIPr

Libro Sexto

Estructura general del Titulo IV: Disposiciones de DIPr

• Capítulo 1. Disposiciones Generales

Capítulo 2. Jurisdicción internacional

Capítulo 3. Parte Especial

> Jurisdicción

> Derecho aplicable

El criterio para sistematizar la parte especial

1. identificación de principios

Constitucionalización del DIPr

Flexibilidad

Cooperación

Autonomía

Criterio de razonabilidad

Principio de proximidad

Normas aplicables



Art. 2594. Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de norma internacional, se aplican las normas de derecho internacional privado argentino de fuente interna.

Fuentes:

- ✓ Constitución Nacional, art. 75 incs.22 y 24
- ✓ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1980, art. 27
- ✓ Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II), OEA, Montevideo, 1979, art. 1
- ✓ Código Civil, Perú, art. 2047 primer párr.
- ✓ Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, Uruguay, art.1.1.

Jurisprudencia ilustrativa



CSJN, "Ekmekdjian c/ Sofovich" (1992). Con posterioridad a la reforma constitucional varios son los fallos que receptan la primacía establecida constitucionalmente.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 75 incs. 22 y 24 de la CN se puede esquematizar la jerarquía conforme sigue:

► Tienen jerarquía constitucional:

✓ Las Declaraciones, los Convenios y los Tratados de Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia al tiempo de la reforma de la Carta Magna.

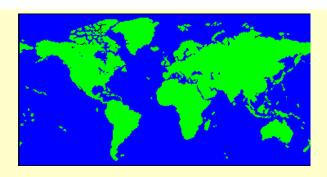
✓Los nuevos tratados y convenciones sobre Derechos Humanos requieren el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso para revestir igual jerarquía.

► Tienen jerarquía superior a las leyes:

a)los tratados concluidos con Estados, con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede

b)los tratados de integración que deleguen competencia legislativa y jurisdiccional a organizaciones supranacionales.

Aplicación del derecho extranjero



Art. 2595. Cuando un derecho extranjero resulte aplicable:

a)el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino;

b)si existen varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico en disputa que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate;

Teoría de la adaptación

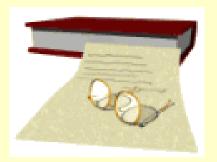
c) si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.



Fuentes

- Materialics waviling patrollers
- > CIDIP II Normas Generales o (CIDIP II, 1979), art.2 y 9
- > Ley Federal sobre DIPr Suiza, art.16
- Código de DIPr, Bélgica, art.15 y 17
- > Ley italiana de DIPr 1995, art. 18
- > Acta Introductoria del Código Civil Alemán, 2009, art. 4. (3)
- > Código Civil de Quebec, Libro X, art.3077
- Código Civil, Perú, art.2056
- > Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, Uruguay, art.2.2 y 11
- > Ley de Derecho Internacional Privado, Venezuela, 1998, art. 3 y 7
- > Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, Argentina, 2003, art.9; 1995, art.18; Inciso 3

Código Civil de Vélez



- Art. 13. La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial.
- Esta manifestación se complementaba con la nota, en la que el codificador aclaraba que "la ley extranjera es un hecho que debe probarse. La ley nacional es un derecho que simplemente se alega sin depender de la prueba".



Existían innumerables resoluciones de los tribunales argentinos que concertaban la aplicación del derecho extranjero de oficio.

Autorizada jurisprudencia sostuvo que "...Un sector de la doctrina más moderna entiende que la ley extranjera no es un hecho, desde que la norma jurídica no pierde su naturaleza por la circunstancia de traspasar la frontera del Estado; consecuentemente, siempre que la relación jurídica determina como aplicable una norma, sea nacional o extranjera, se está frente a una cuestión de derecho. Mas no es necesario llegar a tanto; basta afirmar que se trata de un hecho notorio, que no exige demostración alguna, por lo que no se plantean dudas en torno a quién carga con el onus probando...La ratificación argentina de la CIDIP II (Convención interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado) por ley 22.291 ha abierto el cauce para una interpretación judicial más amplia y flexible sobre ese onus probandi...

(CSJ de Mendoza, Sala I, 28/04/2005, "Sabate Sas S.A. en j° 41.030 Covisan S.A. p/ Conc. p/ Verif. Tardía s/ Inc. Cas.").

Sin embargo, hay también fallos no muy lejanos en el tiempo, que se atienen estrictamente a los dispuesto en el Código de Velez, vgcia., "Aldeco, Juan C. p/ sucesión" en que la Cámara interviniente sostiene que para el caso que se acredite la validez del certificado de nacimiento acompañado, mediante la aplicación del derecho extranjero, lo cierto es que esto último no puede realizarse de oficio por los jueces sino que es necesario que la parte interesada pruebe su contenido y vigencia, o sea que la Sra. Aldeco acredite no solo cuál es ese derecho sino además si en aquel estado -New York- la partida acompañada tiene la entidad suficiente para considerarla hija de quien aparece denunciado como padre (CCiv., Com., de Minas, Paz y Trib., Mendoza, 5^a, 07/02/12).

Reenvio



Art. 2596. Cuando un derecho extranjero resulta aplicable a una relación jurídica también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino.

Cuando, en una relación jurídica, las partes eligen el derecho de un determinado país, se entiende elegido el derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario.

Fuentes

- ➤ Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, Argentina, 2003, art.10
- ➤ Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, 1995, art.13
- ➤ Acta Introductoria del Código Civil Alemán, 2009, art. 4° (1), (2).



Estudios Espíndola c/Bollatti, Cristóbal J.

"...tratándose de un contrato celebrado en la República y a cumplirse en el extranjero, debe ser juzgado por las leyes del lugar de su cumplimiento, vale decir, las chilenas (art. 1210, Cód. Civil).

Remitiendo el derecho internacional privado argentino al derecho chileno, ha de averiguarse cuál es el derecho que éste considera competente para resolver la cuestión, pues ha de atenderse, en primer lugar, al contenido del derecho internacional privado chileno. Éste carece de norma específica con relación a contratos considerados en general. El art. 16 del Cód. Civil de ese país, cuya aplicación analógica estimo procedente (a otra solución se arriba haciendo aplicación analógica de la regla convencional contenida en el Código Bustamante), se refiere a los bienes sitos en Chile, a los que declara regidos por el derecho del lugar de su situación, sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño, pero sometiendo los efectos de los contratos a cumplirse en Chile a sus leyes. Debe entenderse que la ley chilena acepta el envío realizado por la ley argentina". (Juz. Nac. Paz 46, 07/10/69)

Cláusula de Excepción



2597. Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente. Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.

Fuentes

- Código de Derecho Internacional Privado, Bélgica, art. 19
- Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado, Suiza, art.15
- Código Civil de Quebec, Libro X, art. 3082.





El derecho señalado por la norma de conflicto para regular el caso es en principio de aplicación obligatoria, pero pueden presentarse casos difíciles cuando entre la conexión empleada y la relación concreta no se advierte un vínculo real. En tal hipótesis, no obstante la obligatoriedad de aplicación del derecho extranjero referenciado por la norma de conflicto, el juez del foro debe buscar la solución más justa, haciendo regir el caso por el derecho del Estado que presenta los lazos más estrechos con los hechos ocurridos. 21

Fraude a la Ley

Art. 2598. Para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto.

Fuente:

Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica, art. 18.



"...la Compañía General de Negocios, constituida en la República Oriental del Uruguay bajo un sistema legal que sólo le permitía desarrollar actividad financiera fuera de ese país, cumplía esa actividad en forma clandestina y marginal en la sede del Banco General de Negocios, situada en la Ciudad de Buenos Aires. Señaló que captaba fondos y títulos valores de ahorristas e inversores argentinos que eran registrados como recibidos o transferidos al país mencionado, vulnerando el control del Banco Central de la República Argentina, tal como surgía acreditado en la causa tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, cuya copia obra en este expediente. Estimó que, dado que la requerida tenía su sede y su principal actividad en la República Argentina, corresponde aplicar al caso el art. 124 de la ley 19.550 que, ante el fraude a la ley, impone considerar a la sociedad extranjera como sociedad local. Toda vez que, en ese marco legal, el ente no dio cumplimiento al requisito de inscripción ante la Inspección General de Justicia, expresó que debía ser considerada una sociedad irregular " (CSJN, Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich L.). 23

Normas internacionalmente imperativas



Art. 2599. Las normas internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes.

Cuando resulta aplicable un derecho extranjero también son aplicables sus disposiciones internacionalmente imperativas, y cuando intereses legítimos lo exigen pueden reconocerse los efectos de disposiciones internacionalmente imperativas de terceros Estados que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes con el caso.

Fuentes



- > Proyecto de Código de Derecho internacional Privado, Argentina 2003, art. 15
- > Código de Derecho Internacional Privado, Bélgica, art.20
- > Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado, Suiza, arts.18 y 19
- > Código Civil de Quebec, Libro X, arts.3076 y 3079
- > Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, 1995, art.17
- > Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, Uruguay, art.6
- > Ley de Derecho Internacional Privado, Venezuela, 1998, art.10°
- ➤ Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), art. 9



"En contratos internacionales, la autonomía material de las partes al incorporar las normas que rigen el negocio, no sólo tiene virtualidad derogatoria de las normas dispositivas y coactivas del derecho legal del juez (lex fori), sino incluso de las normas coactivas del derecho estatal que resultarían aplicables de funcionar las normas de conflicto del derecho internacional privado argentino. Asimismo pueden derogar las normas coactivas y de policía que eligen como aplicables, pues en este caso las partes incorporan materialmente el derecho, pero expurgándolo de aquellas normas"... ("Treviso, Pablo, S.A. v. Banco Argentino de Comercio", 31/8/1976, 1^a instancia firme, ED 77-437) (citado en Standard Bank London Ltd. y otros c. Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y otro, CNCom., Sala B, 07/08/07)

Orden Público

Art. 2600. Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.



Fuentes



- > Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, Argentina, 2003, art.14
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II) OEA, Montevideo, 1979, art.5
- > Código de Derecho Internacional Privado, Bélgica, art.21
- > Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado, Suiza, art.17
- Código Civil de Quebec, Libro X, art.3081
- > Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, 1995, art.16
- > Acta Introductoria del Código Civil Alemán, 2009, art.6
- Código Civil, Perú, arts. 2049 y 2050
- > Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, Uruguay, art.5
- Ley de Derecho Internacional Privado, Venezuela, 1998, art.8 °
- > Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado, art.8
- > Protocolos Adicionales a los Tratados de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1889, art.4 y 1940, art.4
- ➤ Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) art. 21



"...la Corte Suprema de Justicia sentó lo que se puede denominar como criterio de actualidad con el que debe apreciarse el orden público internacional argentino (S. 794. XXIX. Recurso de Hecho "Solá, Jorge Vicente s. sucesión ab intestato", 12/11/1996... Señaló, en efecto, que "el orden público internacional no es un concepto inmutable y definitivo sino esencialmente variable, pues expresa los principios esenciales que sustentan la organización jurídica de una comunidad dada, y su contenido depende en gran medida de las opiniones y creencias que prevalecen en cada momento en un estado determinado. De allí que la confrontación debe hacerse con un criterio de actualidad, noción que es ampliamente recibida en el derecho comparado. Así las cosas, desde el criterio de actualidad del orden público internacional arriba definido, se puede percibir claramente la ausencia de interés, en el tiempo presente, para oponerse a los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero. Concretamente, no resulta coherente pensar que actualmente nuestro ordenamiento jurídico pueda tener interés alguno en desconocerle validez a estos matrimonios" (Van Hemelryk, Claudina Maria y otros s. información sumaria, CNCiv., Sala B, 23/02/15).

Código Civil y Comercial 2014 Concordancias con el Código de Vélez



Adriana Dreyzin de Klor

